Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.102

AUTO Nº 200.6-20.0297 **FECHA** 12 ABR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Que a través de radicado con el N° YO – 2019 - 05621 de fecha 9 de mayo de 2019 y Vital N°0600000000000143950 (fol.1), de manera anónima se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> *"la Tala indiscriminada de árboles para la colocación de un cementerio veredal cerca de un nacedero de agua en el predio los cedros vereda Buenavista, Jurisdicción del Municipio de Nunchía". (…)".*

Que mediante Auto Nº 500.13.1.19.168 de fecha 28 de junio de 2019 (fls. 2-3), la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Denominado Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, dispuso iniciar la Etapa de Indagación Preliminar y ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el 28 de junio de 2019, (fls. 4 - 10), personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de verificación al predio denominado Los Cedros, ubicado en la vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Nunchía - Casanare, y de los hallazgos encontrados en la visita se plasmaron en el Concepto Técnico N° 500.8.2.19 - 1001 de fecha 11 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El Concepto Técnico Nº 500.8.2.19 - 1001 de fecha 11 de septiembre de 2019, detalla los hallazgos encontrados en la visita de Atención a la Queja por tala de árboles efectuada el 28 de junio de 2019, al predio ya referenciado, de dicho concepto se extrae lo siguiente:

1. "…CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 28 de junio del 2019 en cumplimiento a la indagación preliminar No. 500.13.1.19-168 de 28 de junio de 2019 al predio Los Cedros ubicado en la vereda Buenavista, municipio de Nunchía, departamento de Casanare y lo evaluado en el proceso, se determinó que el presunto infractor es el señor José Daniel López Cachay identificado con cedula de ciudadanía No.1019014233 de Nunchía, infringió en la normatividad ambiental vigente referida a los artículos 1,2 y 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, reflejado en la realización de actividades de tala rasa donde se encontraron especies nativas de la región como Guamo (Inga edulis), Jobo (Spondias mombin), Nauno (*Albizia guachapele*), Algarrobo (*Hymenaea courbaril),* Quince días (Tapirira guianensis), con alturas entre 10 y 14 metros, *en*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel (8) 630 85 88 Telefax (8) 632 26 29
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 60. Tel (7) 885 20 70 Telefax (7) 885 5890
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 9233 - 310 581 6526
Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 648 0795
dirección@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

0297

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.102

AUTO Nº 200.6-20.0297 **FECHA** 12 MAR 2020

un área de 0.708 hectáreas, apeadas en gran cantidad mediante la utilización de (Motosierra) y (Machete), así cómo el cercado de postes obtenidos de la tala rasa con altura aproximada de 1,70 metros con un DAP 10 cm, *afectando el entorno paisajístico y el hábitat de la especies de la zona afectada, generando inestabilidad y erosión del terreno, la probabilidad de incendios aumenta debido al bajo índice de humedad, retrasando el ciclo hidrológico que devuelve el vapor de agua a la atmósfera, donde producen cambios significativos como la disminución o perdida de los ecosistemas, sobre la fauna silvestre como disminución, desaparición o migración de especies silvestres, sobre el componente paisajístico encontramos como principales impactos la destrucción del paisaje natural.*

Igualmente, se revisó la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional, donde se determinó que las especies identificadas en el sitio afectado no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza. De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la ley 1333 de 2009 se determinó que hubo costos evitados al no tramitar la solicitud de la autorización de aprovechamiento forestal único ante la Corporación y el valor de la tasa por uso del recurso forestal avaluado de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, quien hace referencia a la "Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales", Así mismo no existen ingresos directos debido a que el material aprovechado es para uso doméstico, y por tanto no será comercializado, la identificación de las acciones impactantes tala de un área de 0.708-Ha, como la identificación de Los bienes de protección afectados, (suelo, flora, fauna y unidades del paisaje), la capacidad de detección de la conducta como Baja, el grado de afectación como Moderada, en la capacidad socio económica del infractor se encontró en la base de datos del (Departamento Nacional de Planeación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales Sisbén con un puntaje de 9,22, y un factor de temporalidad de un (1) día.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar No. 500.13.1.19-168 de 28 de junio de 2019 a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio y para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo del concepto técnico…"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 18 - 31. Tel (8) 635 85 00 Telefax (8) 632 26 29
Subsede Aranjuez Cra 23 No. 15 - 60. Tel (7) 855 20 20 Telefax (7) 855 5830
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 318 293 8233 - 310 691 6859
Unidad Ambiental Orocué: Cra 4 No. 6 - 21. Tel. (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.102

AUTO Nº 200.6-20.0297 **FECHA** 12 ABR 2020

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58, le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, Tel: (8) 635 55 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69, Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 5939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 8 - 72, Cel: 313 283 6233 - 310 681 6696
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21, Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co corplanalcance@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.102

AUTO Nº 200.6-20.0297 **FECHA** 12 ABR 2021

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado por el Decreto 703 de 2018 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Telefax: (8) 632 28 70
Subsede Aranuca: Cra 20 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 20 Telefax: (7) 885 3818
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8252 - 310 681 6566
Unidad Ambiental Orocue: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 646 0705
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.102

AUTO Nº 200.6-20.0297 **FECHA** 12 ABR 2020

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Conforme a los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19 - 1001 de fecha 11 de septiembre de 2019, se conoce que personal técnico de la Corporación en atención a queja instaurada de manera anónima, realiza visita técnica practicada el 28 de junio de 2019, al predio denominado "Los Cedros " ubicado en la vereda Buenavista, del municipio de Nunchía – Casanare, ubicado en las coordenadas geográficas origen DATUN WGS 84: Latitud N: 5° 34' 46,62" - Longitud O: 72° 17' 59,04" identificando el desarrollo de actividad de la tala donde se encontraron especies nativas de la región *como* Guamo (*Inga edulis*), Jobo (*Spondias mombin*), Nauno (*Albizia guachapele)*, Algarrobo (*Hymenaea courbaril),* Quince Días (*Tapirira guianensis*), con alturas entre 10 y 14 metros, en un área de cero punto setecientos ocho (0.708) hectáreas, apeadas en gran cantidad mediante la utilización de (Motosierra) y (Machete), así cómo el cercado de postes obtenidos de la tala rasa con altura aproximada de uno punto setenta (1,70) metros con un D.A.P. de diez (10) cm; afectando el entorno paisajístico y el hábitat de la especies de la zona afectada, generando inestabilidad y erosión del terreno, la probabilidad de incendios aumenta debido al bajo índice de humedad, retrasando el ciclo hidrológico que devuelve el vapor de agua a la atmósfera, donde producen cambios significativos como la disminución o perdida de los ecosistemas, sobre la fauna silvestre como disminución, desaparición o migración de especies silvestres, sobre el componente paisajístico encontramos como principales impactos la destrucción del paisaje natural.

Por otro lado, se revisó la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional, donde se determinó que las especies identificadas en el sitio afectado no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

En este orden de ideas y evaluadas cada una de las diligencias que ya hacen parte de la presente investigación, se iniciará actuación sancionatoria administrativa ambiental, en contra del señor **JOSÉ DANIEL LÓPEZ CACHAY** identificado con cedula de ciudadanía No.1019014233 expedida en Nunchía, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.102

AUTO Nº 200.6-20.0297 **FECHA** 12 MAR 2020

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en caso de encontrarse comprobada la responsabilidad del señor **JOSÉ DANIEL LÓPEZ CACHAY** identificado con cedula de ciudadanía No.1.019.014.233, se hará acreedor a las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009[2].

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19 - 1001, de fecha 11 de septiembre de 2019, que hace parte integral de este proceso y que queda a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JOSÉ DANIEL LÓPEZ CACHAY** identificado con cedula de ciudadanía No.1019014233[3] expedida en Nunchía, personas Naturales y de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

[2] **Artículo 40.** *Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

[3] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.102

AUTO Nº 200.6-20.0297 **FECHA** 12 ABR 2020

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.19 - 1001 de fecha 11 de septiembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, documento que estará a disposición del presunto Infractor, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión del señor JOSÉ DANIEL LÓPEZ CACHAY, haciendo entrega de las copias respectivas, enviando para ello citación a la calle 28 A # 8 A – 28 Barrio Paraíso, Móvil 314 2237213 – 314 4617685, predio denominado "Los Cedros" ubicado en la vereda Buenavista del municipio de Nunchía – Casanare, o a quien de forma expresa éste autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, únicamente al correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUNTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la P. G. N., mediante memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Nunchía , de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web: www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto No procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda /Coordinador
Profesional Universitario

Proyectó: Juan Carlos Vargas Guerra
Profesional Universitario

